



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

20096810

Maria

RESOLUCIÓN No. **3249**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las Funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 333 de 2009), el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

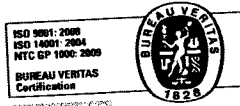
Que mediante queja anónima radicada bajo el número 004614 del 25 de febrero de 2000, se denunció la contaminación atmosférica proveniente del lote ubicado en la carrera 103 No 150 - 58, al parecer por la quema a cielo abierto de madera con el fin de obtener carbón vegetal.

Que atendiendo la solicitud de la comunidad del sector, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección el día 2 de marzo de 2000 al citado predio y emitió concepto técnico SCA No. 4689 del 6 de abril de 2000, en el cual se concluyó que: *"en el predio se evidencio la existencia de quemas a cielo abierto, prohibidas dentro del perímetro urbano del distrito"*.

Que mediante oficio SJ - ULA No. 10726 del 12 de mayo de 2000, se requirió al señor José Núñez, propietario del mencionado inmueble con el fin de que suspendiera de manera inmediata, la práctica descrita.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento Administrativo del Medio Ambiente, realizó visita de seguimiento el día 31 de Agosto de 2000 al mencionado predio, y emitió concepto técnico SCA No. 11302 del 12 de octubre de 2000 en el cual concluyó que: *"la dirección del inmueble carrera 103 No 150 - 58 descrito en el requerimiento no coincide con el inmueble que está generando contaminación a cielo abierto. Carrera 103 No 151 - 18."*

Se realizó observación visual al inmueble citado en el requerimiento donde se establece que la principal actividad industrial es la construcción de casetones utilizados para la construcción de edificaciones, el aserrín generado por esta actividad es vendido a las floristerías y para las pesebreras del sector. No existe una división o muro que divida los inmuebles descritos en el concepto técnico, se establece que lado continuo carrera 103 No 51 - 18 del inmueble citado es donde se realizan las quemas a cielo abierto; este





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3 2 4 9

inmueble se ubica en la dirección carrera 103 No 151 – 18, el cual sigue realizando quemas a cielo abierto para la producción de carbón de madera”.

Que con aviso No. 589 de 10 de Noviembre del 2000 publicado en el boletín del DAMA No. 589 del mes de Noviembre del 2000 se comunicó la iniciación del trámite ambiental, en cumplimiento con el artículo 70 de la ley de 1993.

Que mediante Auto 1068 del 21 de Noviembre de 2000 la Subdirección jurídica dispuso formular los siguientes cargos al propietario del predio localizado en la carrera 103 No 151 -18, o quien haga sus veces, por realizar quemas abiertas de residuos sólidos vegetales para producir carbón vegetal incumpliendo con lo dispuesto el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que el auto 1068 del 21 de Noviembre de 2000 se notificó por edicto, siendo fijado el 14 de Diciembre de 2000 y desfijado el 28 de diciembre de 2000.

Que mediante Resolución No. 429 de 28 de Marzo de 2001, se declaró responsable al propietario del lote ubicado en la carrera 103 No. 151 – 18 de los cargos formulados mediante Auto 1068 del 21 de Noviembre de 2000 por la violación del artículo 29 del decreto 948 de 1995, por realizar quemas abiertas de material vegetal y se le impuso como sanción una multa un (1) salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2001, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor José Anselmo Núñez el día 5 de Septiembre de 2001, quedando ejecutoriada el 13 de Septiembre de 2001.

Que a folio 32 del plenario, obra comunicación fechada el 31 de enero de 2006 de la Dirección Distrital de Tesorería, Unidad de Ejecuciones Fiscales, mediante la cual se solicita la aclaración de la Resolución No. 429 de 28 de Marzo de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3249

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

(...)

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución 429 de 28 de Marzo de 2001, mediante la cual se declaró responsable al propietario del lote ubicado en la carrera 103 No 151 – 18, está ejecutoriada desde el día 13 de septiembre de 2001; y no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configuándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado, el día 13 de septiembre de 2001, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual:



"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 429 del 28 de marzo de 2001, por la cual esta Secretaría declaró responsable al propietario del lote ubicado en la carrera 103 No. 151 – 18, señor José Anselmo Núñez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor José Anselmo Núñez, en la carrera 103 No. 151 – 18 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.



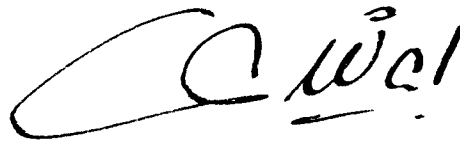
ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente DM 2000-08-2189, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

03 JUN 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Paola Andrea Romero Avendaño - Abogado Contratista
Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Expediente: DM-2000-08-2189.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Venga 5 Dic 11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2000-2189 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3249 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **3 de Junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSE ANSELMO NÚÑEZ.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011,** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

25 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

